

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de La Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 12 rs. Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franquado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente promovido por la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo a Zamora en solicitud de que se apruebe la modificación proyectada en sus estatutos con objeto de cambiar la denominación social en Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo, etc.

Vista la Real orden de 8 de Setiembre próximo pasado, por la cual se mandó elevar a escritura pública dicha reforma de estatutos con las modificaciones que se prescribieron.

Vista la otorgada el 2 del actual, en la que se han consignado los estatutos por que se rige la Compañía, con las alteraciones proyectadas y las modificaciones prescritas.

Vista la Real orden de 10 del corriente aprobando la mencionada escritura, y mandando que los suscritores de las 32,000 acciones con que se aumentó el capital de la Compañía realizasen en la Caja social el 10 por 100 del valor nominal de las mismas.

Vista una comunicación del delegado del gobierno cerca de la Compañía manifestando que los suscritores de las expresadas acciones han hecho efectivo el 30 por 100 de su valor nominal.

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido las prescripciones legales; de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros.

Vengo en autorizar a la Compañía de que se trata: primero, para que tome la denominación de Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo, a Zamora y de Orense a Vigo; segundo, para que amplie su objeto y aumente el capital hasta la suma de 243.200.000 reales nominales a fin de atender a la construcción de la línea de Orense a Vigo; y tercero, para que lleve a efecto las modificaciones introducidas en sus estatutos, en los términos consignados en la escritura de 2 del actual.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real Maño.

El Ministro de Fomento, ANTONIO ALCALÁ GALLIANO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Orden público.

El período electoral ha concluido, y con él cesan las circunstancias especiales que han inclinado el ánimo del Gobierno de S. M. a dejar completamente libre y entregada a sí misma la acción de la prensa periódica. El Gobierno ha querido que mientras durase el movimiento de la lucha se manifestaran todas las opiniones, hasta las más extremadas y violentas; y ha deseado que todas las calificaciones que pudieran ser objeto los Ministros, hasta las más inverosímiles, vieran la luz pública. La Nación lo ha oído todo en actitud serena e imparcial, y ha contestado a la exageración revolucionaria de ciertos ataques y a la indignidad vergonzosa de las calumnias eligiendo por inmensa mayoría los candidatos ministeriales. No puede llegar a mayor elocuencia el desenlace con el país ha rechazado los desbordamientos de algunos periódicos.

Ha pasado, pues, la época de transición; el Ministerio constituido por la prerrogativa de la Corona cuenta ya, según todas las señales, con el voto de los pueblos; hora es por consiguiente de que el poder gubernativo recobre la plenitud de la fuerza que de consuno le otorgan la confianza de S. M., el apoyo probable de la Nación legítimamente representada, y la protección tutelar de las leyes.

No toca al Gobierno encarecer las criminales deméas a que durante este tiempo ha llegado el abuso que de la condescendencia con que era tratada ha hecho una gran parte de la prensa periódica; la opinión de todos los hombres juiciosos, el descontento y la alarma unánimes de las personas sinceramente adictas a la libertad del pensamiento, dicen mucho más de lo que sobre tan doloroso asunto pudiera oficialmente expresarse.

Las instituciones más altas, las personas más sa-

gradas han visto indignamente vulnerados su carácter y su existencia. Ha llegado el momento de contener y reprimir a quienes por lo visto carecen de la voluntad ó del poder de sujetarse y corregirse a sí propios. De hoy más el Gobierno, que no vacila en entregar sin temor sus actos a las más acerbadas reanimaciones por estar seguro de referirlas victoriosamente en las Cortes, en la prensa misma, y cuando su derecho lo exija, por medio de las acciones de injuria y calumnia ante los Tribunales, está resuelto a defender, usando por enérgica manera de los recursos de la ley, aquellos fundamentos del orden social y político que la legislación constitucional en España y el sentido comun en todas partes ponen al abrigo de toda especie de controversia.

Recomiendo a V. S. que se penetre bien del espíritu de estas disposiciones al aplicar los artículos más esenciales de la ley de imprenta. Las personas de los Ministros importan poco en comparación de los altos objetos a que me he referido; constitucionalmente son sus actos el asunto forzoso de las públicas discusiones; los Consejeros de S. M. los defenderán como y cuando interese al bien del Estado y a su propio decoro. Lo que no puede dejarse indefenso es la Monarquía; lo que no puede seguir sirviendo de blanco a la cólera de las facciones es la persona de la REINA, a quien la Constitución declara inviolable; es la dinastía de la cual la hizo Dios Jefe; lo que la Constitución, las leyes, los tratados y una suprema necesidad histórica y social ponen fuera de todo debate es la santa Religión de nuestros mayores, la fe sagrada que ilumina nuestros hogares, y somete a nuestra obediencia las almas inocentes de nuestros hijos.

La actual ley de imprenta ha sido aplicada en pocas ocasiones; puede decirse que ahora es cuando con verdadera resolución se pone a prueba: preciso es que V. S. la estudie bien, y no arriesgue con temeraria impremeditación el uso de los medios protectores que el espíritu del legislador quiso sin duda consignar en ella; pero al mismo tiempo es menester que el ensayo sea completo; es indispensable que donde los partidos radicales y las tendencias facciosas y anárquicas presenten el combate, lo acepte V. S. con valor. El Gobierno está determinado a saber lo que puede esperarse de una obra legislativa que no es suya; quiere llegar al completo conocimiento del poder represivo que tiene a su disposición, y averiguar hasta qué punto corresponden a la intención y eficacia de la ley los Tribunales que deben comprenderla y aplicarla.

La cuestión de imprenta es la más grande quizá y la más difícil entre las muchas y muy graves cuestiones que de origen la civilización moderna. Nación puede tener la pretensión excesiva de resolver de pronto un problema que, como otros muchos que apasionan al hombre, es acaso insoluble. El Gobierno lo sabe bien; pero al mismo tiempo no ignora que está obligado a contribuir por su parte con algún esfuerzo para que la cuestión sea, si no resuelta, al menos dominada dentro de los términos con que hoy se formula entre los españoles. Y. S. es el primer funcionario encargado de secundar las resoluciones del Gobierno de S. M. sobre esta materia. La REINA (Q. D. G.) abraza la esperanza de que ha de interpretar dignamente y poner en práctica con mesurada entereza el propósito de su Gobierno.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1864.

GONZALEZ BRADO.

Sr. Fiscal de Imprenta.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que ante el Consejo de Estado pendiente en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Francisco Javier Arnaiz, vecino de Burgos, representado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su representación mi Fiscal; sobre revocación de la Real orden de 15 de Febrero de 1864 que impone a Arnaiz la obligación de construir un puente de piedra sobre el cauce del molino de Fumiel.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que la Municipalidad de Burgos en 1844 enajenó a D. Francisco Javier Arnaiz dos pequeños terrenos que se hallaban contiguos al primer molino del Morco con las condiciones, entre otras, de construir delante del edificio que se intentase levantar un puente de 15 pies de ancho para atravesar el cauce; encerrar las aguas sobrantes de regadío que describieron en dicho cauce con una pequeña manzanilla de mampostería bastante alta para sanear la plazuela inmediata, terraplenándola en toda su extensión, y arreglar el firme del camino de servidumbre en donde se cambiase su dirección, sin omitir las alcantarillas en la parte que las necesitase.

Que construido el puente de madera, se hundió algún tiempo después, por lo que el Ayuntamiento de Burgos dispuso que el puente que debía hallarse al frente de la fábrica de harina de D. Francisco Javier Arnaiz, así como el camino que conducía desde dicho molino de Fumiel, fueran vendidos a expensas del mencionado Arnaiz, y al efecto se rematara los dichos por D. Manuel Castiella, con herencia de que la tercera parte de su valor había de ser entregada al comenzar las mismas.

En vista de lo cual el Alcalde de Burgos mandó

en 11 de Noviembre de 1859 que se intimase a D. Francisco Javier Arnaiz para que pusiera en la Depostaria municipal la cantidad de 4.412 rs., ó sea la tercera parte del total importe del remate y los honorarios correspondientes al Arquitecto; pero Arnaiz recurrió al Gobernador en 19 del mismo, exponiendo que no estaba obligado a cumplir lo mandado por el Alcalde en atención a haber llenado por su parte todas las obligaciones que contrajo al contratar con el mismo, quedando completamente satisfecha aquella Municipalidad; pues de lo contrario hubiese reclamado en el término de 14 años que habían trascurrido; y con nuevo recurso acompañó la escritura de compra de los terrenos situados junto a su molino, en la que constan las condiciones arriba mencionadas.

Que de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, se pidió informe al Ayuntamiento de Burgos, quien al evacuarlo expuso que era cierto no se especificaba en las citadas condiciones la circunstancia de que fuese de piedra el puente que debía construirse; pero que la consideración de que el paso iba a construirse sobre una anchurosa vadera de la cual se habían servido desde tiempo inmemorial los vecinos del Morco para conducir en carros y caballerías los artículos que constituían su tráfico, hacía inútil semejante aclaración, y mucho más despues que con vino en ello verbalmente el representante de Arnaiz.

Que por haber inutilizado este los servidumbres de que estaba en posesión el vecindario, extralimitándose de las condiciones establecidas por la Municipalidad, hizo conocer a esta los perjuicios que pudiera irrogarse de no expresarse de una manera clara y terminante el material que debía emplearse en la construcción de dicho puente; y en su consecuencia, despues de oír los informes que sobre la obstrucción de las referidas servidumbres evacuaron el Procurador Síndico, el Arquitecto titular y caballeros obreros, el Ayuntamiento había determinado por su acuerdo de 10 de Enero de 1855 que se obligase a Arnaiz a cumplir con todos los particulares propuestos por la comision de obras públicas en su dictamen de igual fecha, entre los que se hallaba comprendido el de fabricar de piedra el puente.

Que habiendo sido comunicadas estas disposiciones a D. Timoteo Arnaiz, como apoderado de su hermano político D. Francisco, prestó su aquiescencia y conformidad, asegurando que no dilataría un momento la conclusión de dichas obras, y al efecto había comenzado a construir el puente, poniendo las cepas de piedra, como lo justificaba la diligencia extendida ante el Secretario municipal, y firmada por el referido mandatarario en 30 de Abril del mismo año.

Que las repetidas comunicaciones a D. Francisco Javier Arnaiz recordándole la obligación reconocida por su apoderado, y los varios acuerdos transmitidos al mismo en tiempo oportuno a consecuencia de las solicitudes dirigidas por los habitantes del Morco, manifestaban las continuas intenciones que se le habían hecho para que reparase el camino inutilizado por culpa suya; y por último, que el Teniente Alcalde y la comision de obras públicas, constituidos en el lugar a que se refiere este pleito, con asistencia de D. Francisco Arnaiz y D. Lázaro Fumiel, convinieron en que el mal estado del camino procedía de la fuerza y abundancia de las aguas que salían del proholijo, y que su reposición pertenecía a Arnaiz, lo que el mismo interesado se comprometió a hacer, por lo que rogaba que se desestimase la solicitud que motivaba el informe mediante su improcedencia y la precisa obligación en que aquel se hallaba de construir el puente con materiales de piedra, y de componer al expresado camino.

Que vuelto a pasar el expediente al Consejo provincial, a propuesta del mismo, declaró D. Francisco Javier Arnaiz que, ausente de la capital mientras se construía la obra en cuestión, las notificaciones del indicado proyecto hubieron naturalmente de entenderse con su padre, encargado como Arquitecto de la dirección del artefacto, y con D. Timoteo Arnaiz, persona a quien le unia cercano parentesco; pero que ni uno ni otro recibieron poder alguno para representarle cerca de las Autoridades de aquella capital en el negocio de adquisición de terrenos ni sobre las bases para llevarle a cabo; y la Municipalidad de Burgos en nuevo informe expuso que no aparecía justificado el concepto con que pedía el citado D. Timoteo, y no era extraño que no se exigiese tal justificación cuando gestionaba por su hermano, no solo ante las Autoridades administrativas, sino ante los Tribunales de justicia; habiendo además el mismo D. Francisco, aceptado la adquisición del terreno que en nombre suyo se concedió al dicho D. Timoteo, el cual, contestando a la comunicación que se le pasó al efecto, manifestó que despues de tanto tiempo no recordaba qué clase de autorización se le otorgó, si bien era cierto que su hermano tuvo conocimiento de cuanto en su nombre se había obrado; con presencia de cuyo resultado el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, declaró que la Alcaldía de Burgos usaba de su derecho al llevar a efecto un acuerdo de la Municipalidad, consentido por la parte a quien perjudicaba.

Que este interesado se atizó en tiempo oportuno al Ministerio de Fomento, y sido el Abogado consultor del mismo, recayó la Real orden reclamada de 15 de Febrero de 1861, por la que se aprobó la resolución del Gobernador de Burgos, obligando a D. Francisco Arnaiz a construir de piedra el puente sobre el cauce del molino de Fumiel, y a la conservación y reparación del mismo.

Vista la demanda que ante el Consejo de Estado presentado en 4.º de Julio del propio año el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en nombre de D. Francisco Javier Arnaiz, pidiendo la revocación de la expresada Real orden, y la declaración de que habiendo cumplido Arnaiz el contrato celebrado en el año 1844, sin que el Ayuntamiento de Burgos reclamase entonces contra la forma de su ejecución y cumplimiento, no está obligado hoy a reconstruir de piedra, ni en otra forma, el puente sobre el cauce del molino de Fumiel, ni tampoco a su reparación y conservación.

Vista la contestación de mi Fiscal con la solicitud de que se deje sin efecto la expresada Real orden en cuanto por ella puede entenderse resuelta en el fondo la cuestión de la nulidad de las cláusulas de la escritura de compra al Ayuntamiento de Burgos, a que se refieren las obligaciones que dicha Real orden declara haber contraído por ellas el recurrente, y la eficacia legal contra el mismo de los actos del tercero que verificó en su nombre aquella compra, é intervino despues en todo lo relativo a la mis-

ma y a las obras que se ejecutaron, manteniéndola no obstante, como aprobación del concepto formado por el Ayuntamiento y confirmado por el Gobernador, de que es claro el derecho que el primero tiene para proceder sumariamente a hacer efectivas las obligaciones que considera adquiridas a su favor, quedando por ella autorizado para seguir el litigio que el comprador pueda promoverle; y de no estimarse así, que se confirme la citada Real orden.

Considerando que si se mira la cuestión suscitada entre el Ayuntamiento de Burgos y D. Francisco Javier Arnaiz como de interpretación de una de las cláusulas del contrato ordinario de compra y venta celebrado entre los mismos en el año de 1844, su conocimiento y decisión no es de la competencia de la Administración.

Considerando que mirada aisladamente la obligación de construir el puente, que se contrajo en la escritura de venta del terreno, ó si se atiende al nuevo compromiso que se dice haber admitido el apoderado de Arnaiz de hacerlo de piedra, según le exigió el Ayuntamiento, correspondería en ambos casos al Consejo provincial conocer en vía contenciosa de las resoluciones adoptadas por el Gobernador por tratarse de la inteligencia y cumplimiento de un contrato de obra pública municipal.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafín Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de Echarrri, el Marqués de San Gil, D. Pedro Sabau, D. Juan Antonio y Zayas y D. Leopoldo Augusto de Cuelo.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden contra la cual se ha intentado la demanda, y en mandar que las partes usen de su derecho donde y como proceda.

Dado en San Ildefonso a diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real Maño.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1864.—Pedro de Marazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 22 de Noviembre de 1864, en los autos que penden ante Nos. por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala segunda de aquella Real Audiencia por Jaime Rovira con María Jané y administrador de la herencia de confianza de Josefa Brugada, sobre preferencia de unos créditos contra la misma.

Resultando que por testamento que otorgó Josefa Brugada en 29 de Enero de 1835 nombró heredero de confianza a su amo D. Vicente Salat para que dispusiera de sus intereses en la forma que le tenía encomendada, revocando cualquier otra disposición que anteriormente hubiese hecho.

Resultando que D. Vicente Salat, en su nombre propio y en el de tal heredero de confianza de la Brugada, se obligó en escrituras públicas, a pagar dos préstamos que tomó, uno de 750 libras y otro de 120, con hipoteca de las fincas de dicha herencia y de sus propios bienes.

Resultando que a instancia del mismo y mediante haber dispuesto la expresada testadora que si renunciaba ser su heredero de confianza ó moría, le sustituyese su amiga María Jané, se substituyó a esta en dicha herencia por auto judicial de 7 de Agosto de 1856, y se la dió posesión de los bienes.

Resultando que en 27 de Enero de 1857 declaró María Jané, como tal heredera subrogada, que D. Vicente Salat y Jerónimo Estapé le habían pedido, para evitar cuestiones, que aprobase el convenio celebrado entre los dos aquel mismo día para extinguir las obligaciones contraídas por el primero por sí y como heredero de confianza de la Brugada, puesto que con equivocación se habían designado en él fincas propias de dicha herencia y no de Salat, a lo cual había accedido sin embargo de haber obrado este con su aprobación y consentimiento, y en su consecuencia dijo: que le aprobaba y ratificaba con expresa reserva de reclamar, cuando se firmase la escritura de venta, la indemnización de quien creyese convenientemente para reintegrar de dicho crédito a la herencia.

Resultando que en ese estado, y en 23 de Agosto de 1859 renunció María Jané la expresada subrogación, y pidió se mandase al mismo tiempo a Salat que declarase cuál era la confianza a que se refería Josefa Brugada en su testamento, y que verificado, se procediese a su ejecución.

Resultando que habiéndose accedido a esta petición exhibió Salat un cuaderno en que estaba escrita de su puño, y firmada en la fecha de dicho testamento, la confianza recibida de la Brugada, por la que entre otros particulares, le encargó entregar a su amiga María Jané, además de las alhajas y muebles del inventario, 3.600 libras líquidas sin detracción alguna cuando tomase estado de libre a la edad de 25 años, pasándola en el interin para su manutención a rs., y que cuando llegase uno u otro caso, si las 8.000 libras que tenía la otorgante en dinero suyo propio estuviesen empleadas en casas ó tierras, podría elegir la línea ó fincas que quisiese hasta las 3.600 libras, rebajando todas las cargas a que estuviesen afectas; y atendidos los muchos favores que había recibido de D. Vicente Salat podría estar dispuesto libremente de 1.000 libras, y en caso de necesidad, gravar los bienes de la testadora en 2.000 más, advirtiéndole que debería contraer la obligación prioritariamente en su nombre propio y con hipoteca de sus bienes, y despues en el de la Brugada, y en todo evento judicial ó extrajudicial deberían responder de las 2.000 libras los bienes del D. Vicente Salat, y agotados estos, serían entonces responsables los propios de la Brugada y no de otra manera; y en todo caso, quedaría intacto el legado que hacía a su amiga María Jané.

to con aquel, pero sin resultado, por lo cual pidió la Jané la posesión de la casa:

Resultando que Jaime Rovira, a quien Jerónimo Estapé había cedido por escritura pública todas las cantidades que debía D. Vicente Salat importantes 4.807 libras y 10 sueldos con los intereses correspondientes, y cuantas acciones le compitieran contra esta y cualquiera otras personas y bienes, presentó demanda para que suspendiéndose la adjudicación de la casa a María Jané y lo demás que pretendía, se le declarase con derecho preferente al de esta y a cualquier otro acreedor que hubiese comparecido ó compareciese de la herencia de confianza de Josefa Brugada por la cantidad de 870 libras catalanas los intereses legales de dicha suma, a contar desde el vencimiento de los respectivos plazos, así como por todas las costas, daños y perjuicios causados y que causasen hasta que se le hiciese el efectivo pago, y se le mandase proceder por la vía de apremio a la venta de dicha casa y demás bienes de la herencia de la Brugada que fuesen menester hasta hacerse cumplido pago de todo lo que acreditaba, a cuando menos, y en el caso insperado de darse lugar a la adjudicación solicitada, que se declarase se entendería con la obligación de pagarlo previamente todo cuanto acreditaba por dichas escrituras, con protesta de abonar pagos legítimos, y alógó la eficacia y fuerza de estas, no admitiendo ni reconociendo la declaración de confianza hecha por D. Vicente Salat, y por consiguiente rechazando y no teniendo por cierto, válido ni eficaz el legado de las 3.600 libras que suponía aquel haber dejado la Brugada a María Jané, la cual por otra parte había consentido, aprobado y ratificado en 27 de Enero de 1857 la promesa hecha por Salat a Estapé de pagarle los créditos cedidos despues al exposito sin que aquel documento privado contuviese la salvedad de que «Salat no tuviese bienes suficientes para pagárselos,» y por lo mismo por más legítimo que fuese el legado, había abdicado la Jané el derecho de preferencia que en otro caso habría tenido.

Resultando que María Jané, apoyada en el testamento y declaración de la confianza, solicitó que interin el demandante no justificase la insolvencia de D. Vicente Salat, se desestimase y desechase su demanda con las costas, adjudicándola desde luego la expresada casa por el valor en que había sido tasada, toda vez que el legado era preferente a la deuda contraída por Salat en 1852, ya por su prioridad en tiempo, como por deberse considerar como dote.

Resultando que despues de haberse opuesto a la demanda por iguales motivos el administrador de la herencia se recibió el pleito a prueba, y hechas las que se articularon, dió el Jefe sentencia en 30 de Marzo de 1860, declarando haber lugar a la demanda de tercería de preferencia de crédito a bienes de Josefa Brugada interpuesta por Rovira en su escrito de 25 de Febrero de 1859 por la cantidad de 870 libras moneda catalana.

Y resultando que confirmada esta sentencia por la Sala segunda de la Audiencia en 9 de Julio de 1861, sin perjuicio de que María Jané, por el interés que tenía en la herencia de Josefa Brugada, pudiera hacer contra quien correspondiese la reclamación que viene contraerle, interpuso aquella el actual recurso de casación, porque al declararse preferente el crédito de Jaime Rovira, se habían infringido en su concepto:

1.ª La ley que manda que los legados han de satisfacerse despues de cubiertas las deudas, y la 27.ª tit. 13.ª Partida 5.ª, con las 2.ª y 4.ª del Ordenamiento, que mandan que siempre que concurren varios hipotecarios simples se les pagarán sus créditos según el orden de antigüedad, sin distinción de hipoteca tática ó expresa.

2.ª La doctrina de los Tribunales de que los herederos de confianza son unas personas a quienes el testador ha comunicado confidencialmente su voluntad, son unos legados elegidos por el testador y por la confianza de este, están calificadas que se les cree, aunque citados, puesto que al tener de esta doctrina, sin perjuicio de que María Jané, por el interés que tenía en la herencia de Josefa Brugada, pudiera hacer contra quien correspondiese la reclamación que viene contraerle, interpuso aquella el actual recurso de casación, porque al declararse preferente el crédito de Jaime Rovira, se habían infringido en su concepto:

1.ª La ley que manda que los legados han de satisfacerse despues de cubiertas las deudas, y la 27.ª tit. 13.ª Partida 5.ª, con las 2.ª y 4.ª del Ordenamiento, que mandan que siempre que concurren varios hipotecarios simples se les pagarán sus créditos según el orden de antigüedad, sin distinción de hipoteca tática ó expresa.

2.ª La doctrina de los Tribunales de que los herederos de confianza son unas personas a quienes el testador ha comunicado confidencialmente su voluntad, son unos legados elegidos por el testador y por la confianza de este, están calificadas que se les cree, aunque citados, puesto que al tener de esta doctrina, sin perjuicio de que María Jané, por el interés que tenía en la herencia de Josefa Brugada, pudiera hacer contra quien correspondiese la reclamación que viene contraerle, interpuso aquella el actual recurso de casación, porque al declararse preferente el crédito de Jaime Rovira, se habían infringido en su concepto:

1.ª La ley que manda que los legados han de satisfacerse despues de cubiertas las deudas, y la 27.ª tit. 13.ª Partida 5.ª, con las 2.ª y 4.ª del Ordenamiento, que mandan que siempre que concurren varios hipotecarios simples se les pagarán sus créditos según el orden de antigüedad, sin distinción de hipoteca tática ó expresa.

2.ª La doctrina de los Tribunales de que los herederos de confianza son unas personas a quienes el testador ha comunicado confidencialmente su voluntad, son unos legados elegidos por el testador y por la confianza de este, están calificadas que se les cree, aunque citados, puesto que al tener de esta doctrina, sin perjuicio de que María Jané, por el interés que tenía en la herencia de Josefa Brugada, pudiera hacer contra quien correspondiese la reclamación que viene contraerle, interpuso aquella el actual recurso de casación, porque al declararse preferente el crédito de Jaime Rovira, se habían infringido en su concepto:

1.ª La ley que manda que los legados han de satisfacerse despues de cubiertas las deudas, y la 27.ª tit. 13.ª Partida 5.ª, con las 2.ª y 4.ª del Ordenamiento, que mandan que siempre que concurren varios hipotecarios simples se les pagarán sus créditos según el orden de antigüedad, sin distinción de hipoteca tática ó expresa.

2.ª La doctrina de los Tribunales de que los herederos de confianza son unas personas a quienes el testador ha comunicado confidencialmente su voluntad, son unos legados elegidos por el testador y por la confianza de este, están calificadas que se les cree, aunque citados, puesto que al tener de esta doctrina, sin perjuicio de que María Jané, por el interés que tenía en la herencia de Josefa Brugada, pudiera hacer contra quien correspondiese la reclamación que viene contraerle, interpuso aquella el actual recurso de casación, porque al declararse preferente el crédito de Jaime Rovira, se habían infringido en su concepto:

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VIZCAYA.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 10 del corriente, he señalado el día 14 del próximo Diciembre, a las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales con destino a la conservación durante el año económico de 1864 a 1865 de la carretera de primer orden de Bilbao a Portugalete, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 14.996 rs. vn.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas que han de regir en la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo a que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, y sin comparetencia de sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y cuando las demás a voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Bilbao 21 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Vizcaya con fecha 21 de Noviembre de 1864, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de primer orden de Bilbao a Portugalete, comprendido en la expresada provincia, se comprometo a tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

Fecha y firma del proponente.

2368

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del mes actual, y con arreglo a la instrucción de 15 de Diciembre de 1858 y sus modificaciones de 15 de Julio de 1859, se ha señalado para el día 14 de Diciembre próximo, a las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el presente año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en la oficina de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones, y el pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Los trozos a que han de referirse estas contrataciones, las carreteras a que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una son los que se designan en la nota que sigue a este anuncio.

No se admitirá proposición alguna que se refiera a más de un trozo, pues cada uno deberá remanerse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo a que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la instrucción. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y cuando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Santander 21 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, E. Donoso-Cortés.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Santander con fecha... de 1864, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para conservación de la parte de carretera de... comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm. ..., que empiezo en... y concluye en..., se comprometo a tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

Fecha y firma del proponente.

2369

CONSERVACION.

Table with 2 columns: Description of road sections and their respective values. Includes 'Carretera de primer orden de Valladolid a Santander' and 'Trozo primero'.

Presupuesto de acopios.

Reales vellón.

Table with 2 columns: Description of road sections and their respective values. Includes 'Carretera de primer orden de Valladolid a Santander' and 'Trozo segundo'.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

D. Mariano Romea y Kanguas, Caballero de la nacional y militar Orden de San Fernando de primera clase, condecorado con varias cruces de distinción por méritos de guerra, benemérito de la patria, Coronel graduado de infantería, Caballero de Camero de S. M., y Administrador de primera clase y Gobernador civil de esta provincia.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 9 del presente mes, y lo prevenido en el art. 4.º de la instrucción de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de 15 de Julio de 1859 de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Caminos de la provincia, se ha dispuesto señalar para el día 20 de Diciembre próximo, y hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Haro a Escarbaye durante el presente año económico de 1864 a 1865, bajo el tipo de las cantidades que arroja el presupuesto de cada trozo de dicha carretera.

La subasta se celebrará en los términos marcados por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en esta contrata.

Los trozos a que ha de referirse esta contrata, la carretera a que corresponden, extensión de cada uno de ellos y presupuestos respectivos se designan en la nota que se inserta a continuación de este anuncio.

No se admitirá ninguna que se refiera a más de un trozo, pues cada uno deberá remanerse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados,

arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo a que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos a tal tipo que está señalado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la citada instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, y sin comparetencia de sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la mencionada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 200 rs. para el trozo primero, 50 para el segundo y 100 para el tercero; quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen respectivamente de 60, 20 y 30 rs.

Logroño, 19 de Noviembre de 1864.—Mariano Romea.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha de..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del trozo [tal] de conservación de la carretera de..., se comprometo a tomar a su cargo los acopios de conservación del referido trozo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

Fecha y firma del proponente.

2371

CARRETERA DE TERCER ORDEN DE HARO A ESCARBAYE.

Resumen de los presupuestos de acopios para la conservación de la expresada carretera durante el año económico de 1864 a 1865.

Primer trozo, 650 metros cúbicos de piedra, importantes 15.921,75 rs. vn.

Segundo id., 250 metros cúbicos de piedra, importantes 4.930,62 rs.

Tercero id., 450 metros cúbicos de piedra, importantes 9.076,95 rs.

Totales, 4.350 metros cúbicos de piedra, importantes 29.929,33 rs. vn.

GOBIERNO ECLESIASTICO DE LA DIOCESIS DE ALBARRACIN.

Secretaría de Cámara.

No habiéndose presentado licitador en la subasta de las obras que se han de ejecutar para la reparación del convento de religiosas capuchinas de Goa, el M. I. Señor Gobernador eclesiástico, de acuerdo con la Junta de la diócesis, ha dispuesto se saque, puevamente a pública licitación dichas obras.

Los pliegos cerrados que contengan las proposiciones que se hagan se admitirán en esta Secretaría de Cámara hasta el 19 de Diciembre próximo y hora de las diez y media de la mañana, en que se procederá a la apertura de los pliegos depositados, y al remate verbal en el caso de la regla 5.ª de la Real instrucción de 5 de Octubre de 1861.

Los planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos se hallarán de manifiesto en esta oficina a las diez de la mañana de los días no festivos, desde las diez a las doce de su mañana de los días no festivos.

Albarracín 21 de Noviembre de 1864.—Pedro Joaquín Romero, Presbítero Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OVIEDO.

D. Ramón Secades, Alcalde constitucional de la ciudad de Oviedo, conde de Oviedo.

Hace saber que el Excmo. Ayuntamiento acordó sacar a remate público el día 20 de Diciembre próximo, y hora de las doce de la mañana, la construcción de 1.852 metros lineales en el viaje de las aguas del manantial de Fiorita que abastece a esta ciudad, y punto intermedio entre el camino de Pando hasta el origen del sifón que debe situarse a la inmediación de la iglesia de San Pedro, cuyas obras, presupuestadas en la cantidad de 450.299 rs., se deben ejecutar con arreglo a los planos y condiciones formados por el Ingeniero de Caminos D. Pedro Perez de la Sala, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad para conocimiento de las personas que aspiran a interesarse en la licitación.

Oviedo y Noviembre 20 de 1864.—Ramón Secades.—Domingo González Solís, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE IGLESUELA.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, y se proveyó en persona que reuna los requisitos legales, un mes después que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid. La dotación consiste en 3.000 rs. anuales, satisfechos de fondos municipales, y las obligaciones del Secretario son las que le corresponden según los leyes de Ayuntamientos y demás disposiciones.

La Iglesuela del Cid 1.º de Noviembre de 1864.—El Alcalde, José Azuela.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GALAZOZA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Galazozza, dotada con el sueldo de 5.500 rs. anuales, se halla vacante por dimisión que de ella ha hecho el que la desempeñaba; lo que se hace notorio para que en el término de un mes, contado desde que tenga efecto la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, puedan los interesados presentar ante dicho Municipio sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios con que cuentan para el desempeño de dicha plaza.

Galazozza 15 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Francisco P. Muñoz.

Audiencia de Cáceres.

PARTIDO JUDICIAL DE LA SERENA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de la Propiedad de este partido, naturaleza de las fincas, su situación y nombres, el de los interesados y el de los con quienes lindan las fincas objeto de las inscripciones, y años en que se verificaron (1).

Villar de Rena.

Urbaná en Pizarra, de Serafina Gonzalez; línde Juan Benito Moreno. Dote, 1855.

Idem en Medianías, de la misma; línde D. Francisco Carabantes. Id., id.

Idem en Bermegil, de la misma; línde D. Plácido Nuñez. Id., id.

Idem en Hollar, de la misma; línde Francisco Herrillo. Id., id.

Idem en Rodeo, de la misma; línde herederos de Alonso Herrillo. Id., 1855.

Idem en Charucuel, de la misma; línde D. Plácido Nuñez. Id., id.

Idem en Santana, de la misma; línde D. Juan Diaz. Idem, id.

Idem en Gato, de la misma; línde D. Demetrio Cáceres. Id., id.

Idem en Cerro Calvo, de la misma; línde D. Marcelino Carabantes. Id., id.

Idem en Zurdone, de la misma; línde Félix Mendoza. Idem, id.

Idem en id., de la misma; línde Jerónimo Villegas. Idem, id.

Idem en Laguna Mártires, de la misma; línde Antonio y José Herrillo. Id., id.

Idem en Torreberoto, de la misma; línde Alonso Moreno. Id., id.

Idem en Alto Molino, de la misma; línde D. Juan Diaz. Idem, id.

Idem en camino Haba, de la misma; línde Galo Cerrato. Id., id.

Idem en Huesa, de la misma; línde D. Demetrio Cáceres. Id., id.

Idem en camino Viejo, de la misma; línde D. Victor Carabantes. Id., id.

Idem en Vegas del Calvo, de la misma; línde herederos de Santiago Campos. Id., id.

Idem en Santa Lucía, de la misma; línde Andrés Arias. Id., id.

Idem en Vegas de Torrozo, de la misma; línde Don Francisco Carrasco. Id., id.

Idem en camino la Mata, de la misma; línde D. Francisco Calderón. Id., id.

Idem en Tardajos, de la misma; línde D. José Rojas. Idem, id.

Idem en Encinilla, de la misma; línde Joaquín Blazquez. Id., id.

Idem en Arroyo de la Mata, de la misma; línde viuda de Santos Albarrios. Id., id.

Idem en Santa el Gallo, de la misma; línde D. Plácido Nuñez. Id., id.

(1) Véanse las Gacetas de los días 6 y 23 del actual.

Idem en Majadillas, de la misma; línde D. Pedro Mendoza. Id., id.

Idem en Cuarellá, de la misma; línde Arroyo Garrañeros. Id., id.

Idem en Conchos, de la misma; línde herederos de Ana García. Id., id.

Idem en Lompita, de la misma; línde Ruperta Campos. Id., id.

Idem en Esquero, de la misma; línde Domingo Peña. Id., id.

Idem en Real, de la misma; línde D. Pedro Mendoza. Id., id.

Rústica de Alonso Herrillo; línde Fernando Moreno. Fianza, id.

Idem del mismo; línde D. Domingo Sanchez. Id., id.

Idem de Doña Antonia Diaz; línde Miguel Miranda. Herencia, id.

Idem de la misma; línde D. Manuel Carracabal. Id., id.

Idem de la misma; línde el anterior. Id., id.

Idem de Doña Antonia Diaz; línde Miguel Miranda. Idem de Rosario Arias; línde D. Domingo Sanchez. Id., id.

Idem de Antonio Arias; línde el anterior. Id., id.

Idem de Formina Arias; línde el anterior. Id., id.

Idem de Andrés Arias; línde el anterior. Id., id.

Idem de José Arzas; línde el anterior. Id., id.

Idem de Antonia Arias; línde el anterior. Id., id.

Rústica en Silo, de Antonio y Miguel Miranda; línde D. Plácido Nuñez. Compra, id.

Idem de D. Francisco Carabantes; línde Andrés Miranda. Id., 1851.

Idem del mismo; línde Antonio Miranda. Id., id.

Idem en Espiño, de D. Domingo Sanchez. Redención de censo, id.

Idem en Majada asno, de José Muñoz; línde Miguel Muñoz. Fianza, id.

Idem en Tesoro, de D. Francisco Alguacil Carrasco y otros; línde Ramon Ocampo. Id., 1853.

Idem en Iglesia, de los mismos; línde Florencio Machado. Id., id.

Idem en Paredo, de los mismos; línde Jerónimo Muñoz. Id., id.

Rústica en Dehesa nueva, de los mismos; línde Don Mariano Barrero. Id., id.

Idem en Iglesia, de los mismos; línde D. Francisco Carabantes. Id., id.

Rústica en Reyerta, de los mismos; línde Andrés Arias. Id., id.

Idem en Cura, de los mismos; línde Miguel Muñoz. Id., id.

Rústica en Toril Gregorio, de los mismos; línde Basilio Herrillo. Id., id.

Idem en Alia, de D. Francisco Alguacil Carrasco; línde Arroyo de Pabon. Fianza, 1853.

Idem en Real, del mismo; línde Pedro Mendoza. Id., id.

Rústica en Villano, del mismo; línde D. Francisco Carrasco. Id., id.

Idem en Cura, del mismo; línde Pedro Herrillo. Id., id.

Idem en Pardo, del mismo; línde José Diaz. Id., id.

Rústica en Lomo Carnero, del mismo; línde Alonso Herrillo. Id., id.

Idem en Dehesa Nueva, del mismo; línde D. Luis Villegas. Id., id.

Idem en camino Magacela, del mismo; línde Manuel Mancez. Id., id.

Idem en Chamorro, del mismo; línde Francisco Robles. Id., id.

Idem en Saavedra, del mismo; línde Venancio Arias. Idem, id.

Rústica en Dehesa Nueva; línde Benito Murillo. Id., id.

Idem en camino Villanueva, del mismo; línde Antonio Herrillo. Id., id.

Idem en camino Magacela, del mismo; línde Joaquín Marañón. Id., id.

Idem en Palma, del mismo; línde Bartolomé Rayo. Idem, id.

Idem en Saavedra, del mismo; línde Santos Martín. Idem, id.

Rústica en Lovesillas, del mismo; línde Félix Mendoza. Id., id.

Idem en Pillilla, del mismo; línde Jerónimo Miranda. Idem, id.

Idem en Dehesa Nueva, del mismo; línde Jerónimo Moreno. Id., id.

Idem en Roma, del mismo; línde José Arias. Id., id.

Idem en Dehesa Nueva, de Antonio Moreno. Compra, idem.

Idem en Vallebono, del mismo; línde el Pozuelo. Herencia, 1852.

Idem en id., de Antonio Gallardo y otros; línde Gregorio Arias. Id., id.

Idem en Siles, de los mismos; línde Juan Moreno. Idem, id.

Idem en id., de los mismos; línde Bartolomé Moreno. Id., id.

Idem en Cerro Alto, de los mismos; línde Luis Peña. Idem, id.

Idem en Concejo, de los mismos; línde Toribio Arias. Idem, id.

Idem en camino Villanueva, de los mismos; línde Juan Antonio Herrillo. Id., id.

Idem en Alia, de los mismos; línde id.

Idem en Cerro Santo, de los mismos; línde José González. Id., id.

Rústica en Dehesa Nueva, de los mismos; línde José Miranda. Id., id.

Idem en id., de José Diaz y hermanos. Id., id.

Idem en camino Serena, de los mismos. Id., id.

Idem en Toribio, de los mismos. Id., id.

Idem en Oguin, de los mismos. Id., id.

Idem en Frances, de los mismos. Id., id.

Idem en Llanos, de los mismos. Id., id.

Idem de los mismos. Id., id.

Idem en Horcajuelo, de los mismos. Id., id.

Idem en Dehesa, de los mismos. Id., id.

Rústica en Pozo Juan, de Pedro Sanchez y otros. Compra, id.

Idem en Reyerta, de Victorino Matilla y hermanos; línde Doña Jacinta Sanchez. Herencia, id.

Idem en Peña, de José Lopez. Id., id.

Idem en Dehesa, de los mismos; línde Antonio Chico. Idem, id.

Idem en vereda Pabon, de los mismos; línde Pedro Peña. Id., id.

Idem en Machato, de los mismos; línde Antonio Moreno. Id., id.

Idem en Lomo Pozo, de los mismos; línde Sabas Airado. Id., id.

Idem en Reyerta, de los mismos; línde Gregorio Herrillo. Id., id.

Idem en Dehesa, de los mismos; línde José Muñoz. Idem, id.

Idem en Torre, de los mismos; línde Ramon Ocampo. Id., id.

Idem en camino Campañario, de Miguel Muñoz; línde Miguel Miranda. Fianza, id.

Idem en Chamorro, del mismo; línde Antonio Ocampo. Id., id.

Idem en Lobosillas, del mismo; línde D. Francisco Carabantes. Id., id.

Idem en Plaza, de D. Domingo Sanchez. Compra, 1851.

Rústica en Andrés Lopez, de D. Pedro Antonio Cáceres; línde camino Villa. Censo, id.

Idem en Toril de Gregorio, de D. Domingo Sanchez. compra, id.

Idem de D. Antonio Gonzalez y otros; línde D. Antonio Ocampo. Permuta, id.

Dos id., de los mismos, línde el anterior. Id., id.

Idem en Perulero, de D. Domingo Sanchez; línde el Comprador. Compra, id.

Idem en id., del mismo; línde el anterior. Id., id.

Idem en Prior, del mismo; línde el anterior. Id., id.

Idem de D. Pedro Mendoza; línde Jerónimo Moreno. Idem, id.

Idem en Torre, de Alonso Herrillo y hermanos. Herencia, id.

Idem en id., de los mismos. Id., id.

Idem en Huertalafina, de los mismos. Id., id.

Idem en Hoyas, de los mismos. Id., id.

Idem en Chezo, de los mismos. Id., id.

Idem en Acochuelo, de los mismos. Id., id.

Tres id., en Chezo, de los mismos. Id., id.

Una id., en Silo, de los mismos. Id., id.

de Depósitos, importante 2.000 rs., de plazo fijo de más de nueve meses, que constituyó en esta dependencia el 2 de Junio último...

Universidad Literaria de Barcelona.

Está vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante con destino al departamento de Anatomía...

Juzgado de primera instancia de Avila.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguido Orden español de Carlos III...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital...

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital...

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital...

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital...

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital...

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital...

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital...

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital...

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital...

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital...

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital...

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital...

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital...

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital...

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital...

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital...

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital...

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital...

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital...

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital...

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital...

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital...

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital...

Asegura el corresponsal del Times en New-York con fecha 12 que el Presidente Davis ha manifestado en su mensaje anual que la situación militar y económica de los Estados Confederados es ventajosa...

INTERIOR.

MADRID.—Tan luego como S. M. se digna señalar día, se verificará solemnemente el acto de colocarse la primera piedra de la nueva colonia que con el nombre de Santa Eulalia se propone edificar el Centro Industrial y Mercantil.

INTERIOR.

Madrid 21 de Noviembre de 1864.—Vicente José Almenar.—Por mandato de S. S., Antonio Rosales Font. 2351

INTERIOR.

Madrid 21 de Noviembre de 1864.—Manuel Auban.—De su orden, Joaquín Jimeno. 2352

INTERIOR.

Madrid 21 de Noviembre de 1864.—Manuel Auban.—De su orden, Joaquín Jimeno. 2353

INTERIOR.

Madrid 21 de Noviembre de 1864.—Manuel Auban.—De su orden, Joaquín Jimeno. 2354

INTERIOR.

Madrid 21 de Noviembre de 1864.—Manuel Auban.—De su orden, Joaquín Jimeno. 2355

INTERIOR.

Madrid 21 de Noviembre de 1864.—Manuel Auban.—De su orden, Joaquín Jimeno. 2356

INTERIOR.

Madrid 21 de Noviembre de 1864.—Manuel Auban.—De su orden, Joaquín Jimeno. 2357

INTERIOR.

Madrid 21 de Noviembre de 1864.—Manuel Auban.—De su orden, Joaquín Jimeno. 2358

INTERIOR.

Madrid 21 de Noviembre de 1864.—Manuel Auban.—De su orden, Joaquín Jimeno. 2359

INTERIOR.

Madrid 21 de Noviembre de 1864.—Manuel Auban.—De su orden, Joaquín Jimeno. 2360

LA BENEFICIOSA.—El CONSEJO DE VIGILANCIA de esta Sociedad, en vista de las circunstancias en que se encuentra y de acuerdo con la Dirección, ha resuelto convocar a junta general extraordinaria de importantes...

SOCIEDAD ÚNICA EN SU CLASE DE AFINADOS-PIANISTAS profesores &c.

Los 17 años que cuenta en esta corte afianzando y componiendo toda clase de pianos es la mayor garantía que puede dar al público. Agradecida al mismo por la confianza que la viene dispensando, ha aumentado convenientemente el número de afianzados, todos pianos...

Suscripciones.

Por tres tarjetas ó afinaciones, 24 rs. Por seis id., 40 rs. Por doce id., 70 rs.

PAR LA TESTAMENTARIA DE LA SEÑORA DOÑA María Salamanca y Zayas...

El remate se verificará el día 9 de Enero próximo de 1865 en la casa de su señora hermana Doña Clotilde, sita en la calle de Toro, núm. 34...

VENTA DE TERRENOS.—EL DIA 2 DE DICIEMBRE próximo...

El remate se verificará el día 9 de Enero próximo de 1865 en la casa de su señora hermana Doña Clotilde, sita en la calle de Toro, núm. 34...

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE MEDINA DEL Campo a Zamora.

El Consejo administrativo de esta Compañía por el cumplimiento de los señores accionistas que el cupón de intereses de las acciones correspondiente al séptimo semestre de este año...

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.—COLECCION completa de las decisiones y sentencias dictadas a consulta del Consejo Real...

Esta obra, desde que se publicó el tomo 1.º, llamó tanto la atención del Gobierno de S. M. por su importancia y el inmenso servicio que con ella se prestaba...

CURSO COMPLETO DE FILOSOFIA ELEMENTAL POR D. Agustín Gutiérrez.

Esta obra se halla de venta en la Administración de la Revista de Cádiz, y en casa de los comisionados de la imprenta, Madrid, y en casa de los comisionados de la imprenta...

PARA MANILA.—LA FRAGATA ESPAÑOLA CERVANTES...

Esta obra se halla de venta en la Administración de la Revista de Cádiz, y en casa de los comisionados de la imprenta, Madrid, y en casa de los comisionados de la imprenta...

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 23 de Noviembre.—Interior, 44.—Diferida, 40-50. Amsterdam 23 de Noviembre.—Interior, 43 1/2. Francfort 23 de Noviembre.—Diferida, 41 1/2. Londres 23 de Noviembre.—Consolidados, 70 1/2 1/4.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho de la noche.—Fuención 13.º de abono.—Roberto el Diabolo. TEATRO DEL PAISAJE.—A las ocho de la noche.—Intrigas de tocador.—Balle.—El miércoles ¡pieza nueva en un acto.

IMPRESION NACIONAL.

Table with columns for Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, and Estado del cielo. Includes data for San F., Sevilla, and other cities.

Table with columns for Alcaidía-Corregimiento de Madrid, Deudas amortizables, and Precios de artículos. Includes prices for wheat, oil, and other goods.

Table with columns for Deudas amortizables, Acciones de carreteras, and Precios de artículos. Includes prices for bonds and various commodities.

Table with columns for Bolsas Extranjeras and Espectáculos. Includes market data for Amsterdam, London, and theater listings.